

Doctora

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

**JUEZGADO CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTES : **MARLENY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS,**  
**WILSON YOVANNY AREVALO SUAREZ**  
DEMANDADOS : HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE  
IBAGUÉ TOLIMA – ESE, CLINICA TOLIMA S.A. MUNICIPIO DE  
ANZUATEGUI- TOLIMA, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE  
DE ANZUATEGUI TOIMAY ASMETS SALUD EPS  
LLAMADO EN GARANTIA : **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
RADICACIÓN : 73001-33-33-004-2021-00164-00  
ASUNTO : **ALEGATOS DE CONCLUSION PREVISORA**

**MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, en calidad de representante legal y apoderada judicial de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S**, actuando para el caso que nos ocupa como mandatarios judiciales de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY**, con el fin de presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION**, solicitándole desde ya a S.S se sirva exonerar de toda responsabilidad tanto al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, como a nuestro mandante, solicitud que se basa en las siguientes breves consideraciones:

Sea lo primero significar, que tal como lo afirma el apoderado del ente hospitalario demandado, No es cierto que deba efectuarse una reparación a los demandantes por un supuesto daño antijurídico producido por la acción u omisión del hospital Federico Lleras Acosta, siendo dicha petición alejada y carente de rigor científico, pues existe documentación fidedigna, como lo es la Historia clínica, la cual describe el procedimiento realizado a la paciente, el cual se realizó conforme lo disponen los principios de la lex Artis, afirmación que fue corroborada con el Dictamen pericial efectuado por la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN**, a través del Dr. **JORGE ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA**, médico ginecologista que refirió en el mismo y en su sustentación del 26 de Octubre de 2023<sup>1</sup>, que los servicios de salud brindados a la señora **MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS** por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE**

---

<sup>1</sup> En el caso que nos ocupa puede decirse que se cumplió con todas estas precauciones que he mencionado previamente y que el hecho de que se haya presentado la muerte del feto o óbito fetal por un sufrimiento fetal obedece a una situación que a todas luces se presenta como impredecible. Queda por preguntarse porque si la paciente presento una disminución de movimiento fetal en la noche anterior a consulta al Hospital no lo hizo con anterioridad, cuando claramente se había establecido en el alta la recomendación de asistir a la institución en caso de que ocurriera dicha disminución de los movimientos fetales.

**IBAGUÉ – TOLIMA, ESE** fueron diligentes, oportunos y expeditos, no configurándose por lo tanto, una relación de nexo causal entre el fallecimiento de la nasciturus y los servicios que se le prestaron a su madre.

Ahora bien, de las pruebas recaudadas por los de ponentes que representaron los intereses del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA encontramos las siguientes:

1.- Declaración rendida por la doctora **SHEIDA YARIMA BAYONA ABELLO (MEDICO ESPECIALIZADA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA)**, quien refirió laborar en el referido plantel hospitalario desde hace aproximadamente 5 años y cuenta con 22 años de experiencia en ginecología y obstetricia. Al referirse a la paciente manifestó:

*Paciente de 25 años con un antecedente de cesárea, que fue remitida del hospital de Anzoátegui por diagnóstico de embarazo pretérmino. Recordó que era el segundo embarazo, el anterior había tenido una cesárea y fue remitida por actividad uterina, fue entendida por el servicio de urgencias, por uno de sus colegas, que no recuerda quien es en estos momentos, el decide hospitalizarla y pedirle todo los exámenes que normalmente están indicados en estos casos, no encontró cambios cervicales, pero si actividad uterina y empezó todo el control de estudio para encontrar la causa, estuvo uno o dos días en sala de urgencias, que es donde se atiende. la actividad uterina no cambió, ni puso en riesgo en ese momento del embarazo pretérmino, la suben a una instancia que es donde ella la atiende para vigilarla y terminar se hacer estudios finales... . Afirma que vio la paciente en piso.*

Y continuó afirmando:

*... A ella se le hicieron todos los exámenes pertinentes, monitoreos diarios, no reflejaba actividad uterina, no había signos de infección, no hubo cambio cervicales. Su estancia hospitalaria fue favorable. Estuvo con 24 horas de vigilancia y se decide darle la salida porque se comprobó bienestar fetal y bienestar materno, a través de los exámenes y la evolución clínica y se le da salida el día 21 o 22 de agosto... no recuerda bien la fecha.*

*... ella ingresa porque tenía una amenaza de embarazo pretérmino, tenía actividad uterina y el diagnóstico inicial era amenaza de embarazo pretérmino, esto puede ser con o sin cambio cervicales, en el caso de ella era, sin cambios cervicales, sin embargo, se le hizo lo necesario para buscar las causas (infecciones, estados maternos como prelancia), pero a ella se le descartó todo esto. Tenía unas contracciones que se dieron a través del tiempo y la vigilancia, cuando llegó, pero estas desaparecieron por eso la llevaron a piso, no tenía ningún ella le dio egreso, porque todos los factores eran favorables, se le dieron todos los tratamientos requeridos, vigilancias. Refiere que le dio egreso por que todo era favorable. Ella se fue con su feto vivo, con bienestar fetal y bienestar materno. Después de este in suceso no la volvió a ver o por lo menos no hay registro que ella recuerde no.*

A su turno, **JUAN CARLOS BASTIDAS VARGAS**, Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, quien valoró a la paciente, comenta que *según lo que constata en la historia clínica atendió a esta paciente. La vio el 19 de agosto de 2019 a las 8:50 am. Ella ingresó con un embarazo de 32 semanas, con un embarazo*

*con amenaza pretérmino, cuando la valore, la encontré con una altura uterina de 30 cm, una frecuencia cardiaca de 144 por minuto, en el momento no tenía dinámica uterina estable, cuando le realice el examen pertinente, no note otro hallazgo en el examen físico.*

*A renglón seguido refirió que le recetó un medicamento adecuado tendiente a disminuir las contracciones del útero mediante la relajación del músculo, posología que es usada en las pacientes para lograr dos situaciones: " una es obviamente disminuir la actividad uterina, es decir que el bebé no nazca pretérmino o prematuro, para evitar todas las implicaciones de este y sobre todo en esta paciente, para tratar o lograr por lo menos unas 48 horas esa disminución de la actividad uterina, dándoles tiempo a que la actividad uterina fetal aplicar un medidamente que en este caso es la betametasona, ayude para que sus pulmones por decirlo así maduren y que estén preparados en lo posible por si hay un parto pretérmino.*

*en el momento en que el la valora ya no tiene actividad uterina.*

*en la valoración del cerviz, es decir el cuello de la matriz, se mide la apertura del orificio cervical interno y externo, cuando hay una paciente en trabajo de parto, eso es lo que se llama dilatación del cerviz, al decir que está cerrado ese cuellito, quiere decir que no ha habido ninguna dilatación en ese momento. por eso se llama amenaza de embarazo pretérmino, cuando hay dilatación de 3 cm es que se llama trabajo de parto pretérmino.*

*se hicieron unos exámenes los que están descritos en la historia clínica, los cuales fueron revisados por este.*

*la valora nuevamente el 19 de agosto a las 4:57 pm y encuentra una paciente con una frecuencia de 142 por minuto, nuevamente con una actividad uterina, el cuello sigue cerrado, con reportes positivos frente al feto, se continua con manejo y se decide trasladar a piso.*

*En esa atención se verifica que la paciente no ha tenido mayores cambios desde el ingreso. Sobre las 7 de la noche la vuelve a ver, con los mismos hallazgos realmente frecuencia cardiaca de 142 por minutos el cuello sigue cerrado. En piso no la vuelve a ver, no encuentra mas valoraciones por parte de el en la historia, que el recuerde no la volvió a ver en piso.*

**OSCAR HILDEBRANDO MENDOZA OLAYA** (Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, quién valoró a la paciente) con experiencia de 12 años en ginecología refirió:

*Es una paciente que llega remitida como un código primario, con un antecedente de cesárea, llegaba con un embarazo de 32 semanas, en el hospital de Anzoátegui, le identifican una amenaza de embarazo pretérmino y la remiten. Llega con algo de actividad uterina, se hace la exploración ginecológica, se encuentra que el cuello donde se expulsa el producto está completamente cerrado y por ello había que identificar la causa y por lo tanto se le toman los paraclínicos pertinentes, el recibe la paciente, de entrada, se le realiza el monitoreo fetal.*

*Se le realizan los exámenes de rigor para estos casos. Tenía un antecedente de una infección urinaria de hacia un mes, tratada en el hospital de Anzoátegui.*

*los resultados del monitoreo fetal estaban dentro de lo normal.*

*el resto de los parametros estaban normales para el bebé.*

*Si el bebe se hubiese nacido en esas condiciones seria un error de diagnostico y de manejo, nunca tuvo indicación de finalizarle el embarazo.*

*la monitoria no hay obligación alguna de hacerlo todos los días, teniendo en cuenta el resultado de la monitoria realizada al ingreso, con esta es mas que suficiente.*

De las narraciones anteriores se puede vislumbrar claramente, que no es cierto que deba efectuarse una reparación a los demandantes por un supuesto daño antijurídico producido por la acción u omisión del hospital Federico Lleras Acosta, siendo dicha petición alejada y carente de rigor científico, pues existe documentación fidedigna, como lo es la Historia clínica, la cual describe el procedimiento realizado a la paciente, el cual se realizó conforme lo disponen los principios de la lex Artis.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS debemos significar, que no es cierto que la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS deba asumir el pago de los perjuicios, al tenor de la póliza 1004768 (foliatura No. 02- cuaderno 002- expediente electrónico),, pues ésta es modalidad CLAIMS MADE, la cual para los efectos de la cobertura de responsabilidad civil profesional entiende por siniestro, el acto médico o hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza o su periodo de retroactividad y cuyas consecuencias sean reclamadas por primera vez al asegurado o a LA PREVISORA, por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza.

Tal como lo desarrollamos y probamos dentro del proceso, el objeto del seguro tomado por HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, fue amparar la responsabilidad civil propia de la clínica ... bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predio, labores y operaciones además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto medico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas , DE EVENTOS OCURRIDOS Y RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, toda vez que este fue adquirido bajo la modalidad CLAIMS MADE , circunstancia por la cual, PREVISORA, con sujeción a los términos, exclusiones y definiciones de esta póliza, reconocerá al asegurado hasta el (los) límite (s) de el (los) valor (es) asegurado (s) indicado (s) el la carátula de la póliza y/o condiciones particulares, los perjuicios patrimoniales derivados la responsabilidad civil en que este incurra, causados como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes del asegurado, realizados durante la vigencia de la póliza o con posterioridad a la fecha de retroactividad pactada en las condiciones particulares, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

EL PERIODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO AL ASEGURADO A EXTENDER, HASTA UN PERIODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE RECIBAN O SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA EL ASEGURADO CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE PERJUICIOS CAUSADOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA,

INCLUYENDO EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD QUE HUBIERE SIDO EXPRESAMENTE PACTADO Y OTORGADO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que Si bien es cierto la póliza objeto del presente llamamiento en garantía tiene un período de Retroactividad a partir del 18/02/2015, es preciso tener en cuenta que ESTOS HECHOS DEBEN SER DESCONOCIDOS PARA EL ASEGURADO, pues, de lo contrario, la generalidad de las pólizas contempla una exclusión denominada hechos o circunstancias anteriores. Esta exclusión se refiere a cualquier hecho o circunstancia que era conocida o que razonablemente debió haber sido conocida por el asegurado, la cual podía, razonablemente, dar lugar a un reclamo.

En este orden de ideas, y según el escrito de demanda, La pareja decidió acudir a la Fiscalía General de la Nación para exponer el caso y que fuera motivo de investigación por parte de los profesionales y establezcan la causa de la muerte del Nasciturus.

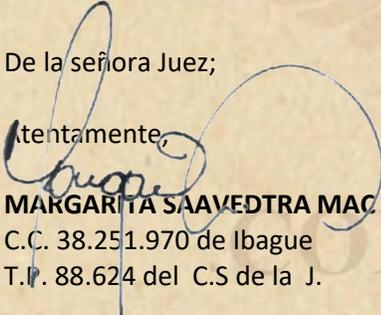
La noticia criminal fue receptada bajo el Radicado 7300160004502019/03/203, circunstancia que hace presumir que el asegurado desde el año 2019 tuvo conocimiento de la inconformidad de los demandantes.

## PETICIÓN

Es con base en las anteriores breves consideraciones, que solicitamos al Honorable Despacho, que momento proferir el fallo, se sirva exonerar de toda responsabilidad **AL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y A PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

De la señora Juez;

Respetablemente,

  
**MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**

C.C. 38.251.970 de Ibagué

T.P. 88.624 del C.S de la J.

COLEGIO MAYOR  
DE NUESTRA SEÑORA  
DEL ROSARIO